

Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos feneció el pasado 27 de noviembre de 2020 y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en al sentido.

Así mismo le informo que, la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda, sus anexos y del escrito citado supra al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal– Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTES	Adriana Lucia Rave Herrera, en representación de sus hijos los menores de edad Santiago y Sofia Calle Rave.
DEMANDADOS	Juan Fernando Calle Aristizábal
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00359 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte actora, a través de su apoderada judicial, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante, con el fin que se sirva enlistar, con nombres completos y direcciones físicas o de correo electrónico, si se conocen, y si no advirtiéndolo, a los parientes por línea paterna de los menores de edad SANTIAGO Y SOFIA CALLE RAVE.

En caso de desconocerse de la existencia de los mismos, así deberá precisarlo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA LUCIA RAVE HERRERA, en representación de sus hijos los menores de edad SANTIAGO Y SOFIA CALLE RAVE, y en contra del señor JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZÁBAL, con fundamento en la causal 1° del artículo 315 del Código Civil.

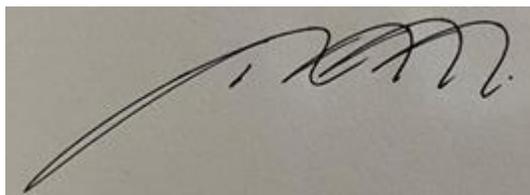
SEGUNDO. – Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto el artículo 395 de la misma obra.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto al demandado, señor JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZÁBAL, personalmente, enviando copia de esta providencia, al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO. – ENTERAR de la presente acción a los parientes de los menores de edad SANTIAGO Y SOFIA CALLE RAVE, con arreglo en lo dispuesto en inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría